

la nulidad de cualquier disposición que le sea contraria, pues, como explicamos la misma Ley 14 de 1954 contempla en su articulado la norma que le permite revisar y corregir los errores de cálculo en el otorgamiento de prestaciones concedidas en dinero, que es precisamente el artículo 73. Como la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se enmarca dentro de los parámetros establecidos en su ley orgánica, deben negarse las pretensiones del demandante.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 719 de 29 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 380-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 380-97 de 27 de febrero fe 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Junto al libelo de demanda, se evidencia una solicitud previa de que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado de ilegal (ver de fojas 15 a 16). Dicha petición está en los siguientes términos:

"A- El acto administrativo impugnado es arbitrariamente ilegal porque afecta el patrimonio de nuestra mandante, ya que se obliga a pagar una importante suma de dinero sin que exista una causa legal.

B- El acto administrativo es flagrantemente ilegal porque se sustenta en un informe que no contiene las pruebas que acrediten que en efecto no se hayan descontado las cuotas de trabajadores de la empresa en la manera que allí se establece.

Solicitamos a los Honorables Magistrados que decreten la suspensión provisional del acto administrativo que se impugna.

#### EXPLICACION DE NUESTRA SOLICITUD

1. PERICULUM IN MORA: La orden de hacer atacada como ilegal, debe ser suspendida, a fin de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación en detrimento de nuestra mandante. Decimos que es notoriamente grave, porque obliga a pagar una cuantiosa suma de dinero. Es actual, porque exige el pago en un corto período de tiempo. Es Patrimonial, porque se trata de una importante suma de dinero. Es de difícil

reparación, porque puede llevar al cierre total del SUPER CENTRO EL ATREVIDO, ubicado en David, Provincia de Chiriquí.

2. FUMUS BONUS IURIS. Esto es que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. O lo que la jurisprudencia patria ha instaurado como requisito, consistiente en que el acto impugnado sea ostentiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad. Pues bien en el caso bajo examen, la orden impugnada infringe claramente la ley, ya que el informe de auditoría no se sustenta en informaciones verdaderas, prueba de ello es que a personas como SILVIA BONAGAS y RUFINA AGUILAR se les incluye como si tuvieran varios salarios con la misma empresa, además que a otros que no son empleados de la empresa, lo cual originó que se inflaran los números de los salarios.

3. URGENCIA: El acto administrativo recurrido, el cual contiene la orden que se describe en el libelo de la demanda, requiere ser suspendido de manera urgente, pues a nuestra mandante le asiste un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, sufrirá un peligro inmediato e irreparable. Máxime, cuando es conocido que en el ámbito administrativo, los actos son inmediatamente eficaces, y por tanto, de inmediato cumplimiento y se exige el cobro de la suma establecida en la resolución, lo cual podría ocasionar el cierre de la empresa.

#### CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega.

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en la Resolución N° 380-97 de 27 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se condena a pagar a la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., al pago de B/.112,987.35 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley del período comprendido del 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994, más los intereses que se causen a la fecha de cancelación.

Sin embargo, frente a lo expuesto, este Tribunal es del criterio de que no procede la referida suspensión por las siguientes razones: (1) En el caso que nos ocupa, el actor pretende que se acceda a la suspensión de un acto administrativo consistente en el pago de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1994; (2) Según el criterio vertido por nuestra jurisprudencia, específicamente, en la Sentencia de 15 de junio de 1984, las contribuciones del Seguro Social se pueden considerar como "un tributo con características muy sui generis que tiene como finalidad satisfacer los principios y finalidades de la seguridad únicamente, y no las otras necesidades del Estado".

De acuerdo con lo señalado por la mayoría de autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. VILLEGAS que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II, 4a. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

(3) Nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece claramente que no hay lugar a la suspensión en los casos en que se trate de acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es dable acceder a la petición previa del actor.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

...

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;"...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 380-97 de 27 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6366-85-D.G. DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1985, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6366-85-D.G. dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, fechada 18 de diciembre de 1985.

El expediente del caso resultó destruido a raíz de los actos de guerra ocurridos el 20 de diciembre de 1989. Solicitada su reposición por la parte interesada, ésta se dispuso mediante auto de 12 de marzo de 1991.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio de los artículos 2, 35-B, 58, 62 en su literal b, y 66-A, todos, del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social); y de los artículos 140, 62, 64, 65 y 82 del Código de Trabajo.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente mediante Vista Fiscal N° 135 de 29 de julio de 1988 (cfr. fojas 39-56 del expediente).